

Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01157518**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“QUIERO SABER SI CUENTAN CON NUEVOS VEHÍCULOS TOYOTA BAJO EL USO Y SERVICIO DE LOS MAGISTRADOS, QUE TIPO DE CONTRATO Y COMPRA SE UTILIZO PARA ADQUIRIR DICHOS VEHÍCULOS.

QUE PASO CON LOS VEHÍCULOS QUE TENÍAN HASTA HACE UNOS MESES, DONDE QUEDARON? QUIEN SE LOS QUEDÓ, QUE ME INFORMEN QUE PASO CON ESOS VEHÍCULOS? SI UBICO LA CASA DE LOS MAGISTRADOS AHÍ VOY A ENCONTRAR ESOS VEHÍCULOS ?DE SER ASÍ QUE ME EXPLIQUEN COMO PUEDE SER QUE SE LES HAYAN QUEDADO, A CASO NO EL TRIBUNAL ELECTORAL PAGO POR ELLOS?

ESTA ES UNA INVESTIGACIÓN DE PRENSA, SIN DUDA, DE SER POSITIVO QUE LOS MAGISTRADOS HAYAN ACAPARADO VEHÍCULOS PAGADOS CON RECURSOS PÚBLICOS, CREAME QUE LA OPINIÓN PUBLICA LO VA A SABER, PERO SOBRE TODO EL GOBERNADOR VILA, QUIEN YA SE DESHIZO DE VEHÍCULOS DE LUJO, Y LOS MAGISTRADOS NADAMAS NO TIENEN LLENADERA, ESTO LO VA A SABER VILA, ESTO LO VA A SABER YUCATAN. CASI ESTARÍAMOS HABLANDO DE PECULADO DE SER CIERTO.

CUANTO COSTARON SUS AUTOS NUEVOS MAGISTRADOS? COPIA DIGITAL EN LA QUE PUEDA CONSTATAR EL COSTO DE LOS VEHÍCULOS NUEVOS QUE USAN LOS 3 MAGISTRADOS. SEGURO SON LOS DE SUPER LUJO, CON ASIENTOS DE PIEL Y TECHO PANORÁMICO.”

SEGUNDO.- El día el veinte de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... DE LA RESPUESTA ENVIADA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, REFERENTE AL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE LE HACE SABER AL PETICIONADO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL MES DE AGOSTO ADQUIRIÓ CINCO VEHÍCULOS NUEVOS BAJO EL SISTEMA DE ARRENDAMIENTO PURO, PARA TAL FIN Y COMO LO REQUIERE EL PETICIONARIO SE LE ADJUNTO EN FORMATO DIGITAL PARA SU CONSULTA EN UN DISCO COMPACTO LOS CONTRATOS REALIZADOS CON BEPENZA LEASING QUE AMPARA DICHA OPERACIÓN. POR LO TANTO SE LE INFORMA QUE LOS VEHÍCULOS CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL EN ARRENDAMIENTO PURO, SON UTILIZADOS DE FORMA “MULTIMODAL” POR LO QUE SE NO SE ENCUENTRAN ASIGNADOS A ALGÚN MAGISTRADO EN PARTICULAR, SINO QUE ESTOS SE OCUPAN POR LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA OPERATIVIDAD COTIDIANA, SIENDO UTILIZADOS PARA LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES Y DESARROLL DE SUS COMPETENCIAS; CUYO PROPÓSITO ES COADYUVAR AL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES
...”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...NO FUNDAN Y MOTIVAN LA RAZÓN POR LA CUAL CLASIFICAN EL (SIC) LOS DOCUMENTOS QUE ENTREGARON, MÁXIME QUE NO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBIENDO HABER INFORMADO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LA ILEGAL CLASIFICACIÓN, PARA QUE CONFIRME O NO LA CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año anterior al que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información petitionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 01157518, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, se notificó mediante estrados al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el seis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/250/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01157518; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y

constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 01157518, se observa que aquél requirió lo siguiente: *Quiero saber si cuentan con nuevos vehículos Toyota bajo el uso y servicio de los magistrados, que tipo de contrato y compra se utilizó para adquirir dichos vehículos. ¿Qué paso con los vehículos que tenían hasta hace unos meses, donde quedaron? Quién se los quedó?, ¿qué me informen que pasó con esos vehículos? si ubico la casa de los magistrados, ¿ahí voy a encontrar esos vehículos? de ser así, que me expliquen cómo puede ser que se les hayan quedado, a caso no el tribunal electoral pago por ellos?, cuanto costaron sus autos nuevos magistrados? copia digital en la que pueda constatar el costo de los vehículos nuevos que usan los 3 magistrados.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente impugnó la clasificación de la información petitionada, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, el recurrente el día diez de octubre del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la

Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- Establecido lo anterior, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

“... ”

**LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN

LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

CAPÍTULO VII

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUXILIARÁ EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO DE ACUERDOS; LLEVARÁ EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y LOS TURNOS DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el TEEY, se integra de diversas áreas, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, quien es la encargada de llevar la **administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, asimismo su Titular tendrá entre sus funciones: llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos, y en general, será el responsable de la administración de dicho órgano.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, consiste en conocer *¿Qué tipo de contrato y compra se utilizó para adquirir dichos vehículos?, ¿Cuánto costaron sus autos nuevos magistrados? copia digital en la que pueda constatar el costo de los vehículos nuevos que usan los 3 magistrados*, al ser la **Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la responsable de la **administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, de **llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria**, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos, se colige, que indiscutiblemente pudiere tener información peticionada, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

OCTAVO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá

al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta de fecha el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual a juicio del particular el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no clasificó la información petitionada acorde al procedimiento previsto.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, siendo que en la especie el Área competente resultó ser la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, clasificó algunos datos insertos en la información como confidencial, misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo Transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que

obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el ciudadano **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, a continuación éste Órgano Colegiado entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la autoridad podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por la ciudadana **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.¹¹

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,

...”

De los numerales previamente transcritos, se desprende que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En este sentido, se determina que mediante respuesta de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, si bien el Sujeto Obligado puso a disposición la información solicitada a saber, *que tipo de contrato y compra se utilizó para adquirir dichos vehículos*, lo cierto es que clasificó información como confidencial inserta en los contratos, como lo es la edad del servidor público que realizó el contrato, siendo esta de carácter público, en razón de ser un requisito para la ocupación de su cargo, coartando con ello su derecho de acceso a la información al no proporcionarle ésta en su versión pública clasificando únicamente los datos que afectarían la esfera de derecho de una persona física, identificada o identificable, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, en cuanto a la edad, y en adición, en cuanto la cuenta y CLABE interbancaria de la persona moral con la que se celebró los contratos de arrendamientos, denominada Bepensa Leasings, S.A. de C.V. y las firmas de los apoderados legales de la misma, tampoco resulta ajustado a derecho su proceder, pues debió efectuar la clasificación y la eliminación de esos datos, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, efectuando la correspondiente versión pública para proceder a su entrega a la parte recurrente.

En lo concerniente al número de cuenta y la CLABE interbancaria, al pertenecer a la persona moral denominada Bepensa Leasings, S.A. de C.V., corresponde a información de naturaleza confidencial ya que están vinculadas con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de las percepciones que recibe y la CLABE interbancaria es el elemento a través del cual se efectúan movimientos de la cuenta, ya sea que sirva para efectos de percibir ingresos o bien para efectuar erogaciones a favor de otros.

Y con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en el caso que nos ocupa al representante legal de la personal moral en referencia, mismo que no es un servidor público, para surtirse excepción de que al corresponder a un funcionario público, quien emite un acto de autoridad en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública, en virtud que la realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO.- Con todo lo anterior, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta al **Director de Administración** a fin que: *Clasifique los datos confidenciales insertos en los contratos concernientes: a la cuenta y clabe interbancaria de la persona moral con la que se celebró los contratos de arrendamiento, así como, la firma de los apoderados de la misma, con motivo de los contratos aludidos.*
- b) **Inste** al Comité de Transparencia para que desclasifique el elemento concerniente a la edad del servidor público que representó al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la celebración de los contratos, y clasifique los diversos referidos en el inciso a), de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sirviéndose de apoyo el Criterio número 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.
- c) **Ponga** a disposición de la parte recurrente los contratos aludidos en su versión pública en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un link donde la particular pudiera acceder a la información; **3.** a través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **4.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de

Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información.

d) Notifique a la parte recurrente todo lo actuado a través de los estrados, y

e) Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del día doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/JOV